

## ANEXO I

ARTÍCULO 1°.- Incorporar en el artículo 2° de la Sección II del Capítulo II del Título I de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), los siguientes términos definidos:

“(…)

“Cuenta Individual del Empleador” tiene el significado que se le atribuye en el artículo 49 de la Sección VIII del Capítulo V del Título V de estas Normas.

(…)

“EH” significa Entidad Habilitada FAL.

(…)

“FAL” significa Fondo de Asistencia Laboral.

(…)

“FCIA FAL” significa FAL constituido como FCIA.

(…)

“FF FAL” significa FAL constituido como FF.

(…)

“ID FAL” significa el ID FAL previsto en el artículo 8° del Decreto N° 408/2026.

(…)

“PIC FAL” significa “Productos de Inversión Colectiva que son Fondos de Asistencia Laboral.

(…)

“Resolución MECON FAL” significa la Resolución del Ministerio de Economía N° 1276/2026.

(…)”.

ARTÍCULO 2°.- Sustituir el artículo 2° de la Sección I del Capítulo V del Título V de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

“IDENTIFICACIÓN ESPECIAL.

ARTÍCULO 2°.- Los PIC que se constituyan en los términos de las Secciones II, III, IV, VII y VIII del presente Capítulo deberán incluir en su denominación la identificación especial relativa al régimen bajo el cual se constituyen”.

ARTÍCULO 3°.-Incorporar como Sección VIII del Capítulo V del Título V de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), el siguiente texto:

“SECCIÓN VIII

RÉGIMEN DE PIC FAL.

OBJETO.

ARTÍCULO 46.- En los términos y con el alcance previsto en el Título II de la Ley de Modernización Laboral N° 27.802 y su Decreto reglamentario N° 408/2026, se considerarán PIC FAL a los FCIA y a los FF que se constituyan en los términos de lo dispuesto por la presente Sección, la Sección VIII del Capítulo VII del Título V y la Sección VII del Capítulo VIII del Título V de estas Normas.

#### NATURALEZA JURÍDICA.

ARTÍCULO 47.- Las cuentas a las que hace referencia el artículo 59 de la Ley de Modernización Laboral N° 27.802 deberán ser constituidas en el marco de un PIC FAL administrado por una EH conforme se detalla en el artículo 51 de la presente Sección y gozarán de los atributos indicados en la referida ley y su Decreto reglamentario.

#### RECURSOS DE LOS PIC FAL.

ARTÍCULO 48.- Los fondos que correspondan a la suscripción de cuotapartes de los FCI FAL o de los certificados de participación de los FF FAL deberán provenir exclusivamente de contribuciones efectuadas en los términos del artículo 61 de la Ley de Modernización Laboral N° 27.802.

#### CUENTA INDIVIDUAL DEL EMPLEADOR. ID FAL.

ARTÍCULO 49.- La “Cuenta Individual del Empleador” prevista en los artículos 59 y 62 de la Ley de Modernización Laboral N° 27.802 y en los artículos 3° y 8° del Decreto reglamentario N° 408/2026, con los alcances y en los términos allí establecidos se compone conjuntamente de: 1. el PIC FAL elegido por el empleador que constituirá, en cada caso, la cuenta individual; más 2. una cuenta comitente individual, en la que se registrarán las cuotapartes o certificados de participación representativos de la participación del empleador en el patrimonio del vehículo.

A los efectos previstos en la Ley de Modernización Laboral N° 27.802 y su reglamentación, la Cuenta Individual del Empleador conformará un patrimonio separado, de afectación específica, independiente, inenajenable e inembargable, que no será individualizable por trabajador dentro del vehículo elegido.

En todos los casos, la EH asignará a la Cuenta Individual del Empleador un identificador único en concepto de ID FAL e informará el mismo junto con la cuenta bancaria del vehículo de inversión colectiva al empleador, para la recepción de las contribuciones.

#### ID FAL.

Se denomina ID FAL al número de registro unívoco que identificará y vinculará a cada empresa con el vehículo seleccionado o asignado de oficio, según sea el caso, a los fines de individualizar los aportes correspondientes. La información que deberá contener el ID FAL

será la siguiente: el CUIT del empleador, la clave bancaria uniforme (CBU) del PIC FAL y el número de registro FAL. Será responsabilidad de la EH que el ID FAL contenga la información válida necesaria para vincular indubitadamente al empleador de que se trate con el PIC FAL al cual debe realizar el aporte.

La EH deberá informar a esta CNV, a través de la AIF, las altas y bajas de los ID FAL en cada vehículo administrado.

A los fines de que los importes correspondientes a las contribuciones mensuales sean imputados el mes siguiente al de la asignación del ID FAL, la EH deberá informar a la Comisión -para su posterior remisión a la ARCA- los respectivos ID FAL a más tardar el día DIEZ (10) de cada mes o el día hábil inmediato siguiente, cuando aquel resultare inhábil.

Los importes que correspondan al ID FAL informado con posterioridad a dicho plazo serán imputados al PIC FAL correspondiente al mes subsiguiente.

ASIGNACIÓN DE OFICIO PIC FAL.

ARTÍCULO 50.- En los términos de lo dispuesto por el artículo 9°, inciso d), del Decreto reglamentario N° 408/2026, la CNV procederá a la asignación de oficio de un vehículo PIC FAL elegible a aquellos empleadores que no hubieran informado un ID FAL válido, de conformidad con la información suministrada por la ARCA.

A los fines de resultar elegible para la asignación de oficio, la EH titular de un PIC FAL deberá manifestar expresamente su voluntad de recibir a los empleadores que le sean adjudicados en virtud de los procedimientos dispuestos a tales fines en los PIC FAL que especialmente identifique a dichos efectos.

La recepción de las asignaciones efectuadas por la CNV será obligatoria y no podrá ser rechazada, salvo que se configure la situación descripta en el último párrafo del artículo 53 de la presente Sección. En tal caso, la EH deberá comunicar dicha circunstancia al empleador dentro del plazo de TRES (3) días hábiles contados desde la notificación de la asignación de oficio, a fin de que este ejerza la portabilidad en un plazo que no podrá exceder de UN (1) mes desde la comunicación. Durante dicho período el PIC FAL respectivo no podrá incrementar la tenencia de valores emitidos por el empleador.

Efectuada la asignación de oficio y en un plazo que no podrá exceder de TRES (3) días hábiles, la EH informará a la CNV, para su posterior remisión a la ARCA, el ID FAL correspondiente en los términos consignados en el artículo precedente y procederá a la apertura de la cuenta comitente.

EH FAL.

ARTÍCULO 51.- Podrán actuar como EH, en los términos de la Ley de Modernización Laboral N° 27.802 y el Decreto reglamentario N° 408/2026 aquellos AAPIC que al momento de la constitución del PIC FAL cumplan con los siguientes requisitos:

1. Fiduciarios Financieros inscriptos en la CNV que tengan vigentes, al menos, DIEZ (10) FF con oferta pública de valores fiduciarios y registren como mínimo un monto en circulación de valores fiduciarios equivalente a UVA CINCUENTA MILLONES (50.000.000). No serán exigibles los requisitos mencionados cuando la EH revista el carácter de Entidad Financiera.

2. Sociedades Gerentes de FCI que posean al menos DIEZ (10) FCI bajo su administración con un patrimonio mínimo equivalente a UVA CINCUENTA MILLONES (50.000.000). En el caso de los FCI, y en atención a que por imperio de la Ley de Fondos Comunes de Inversión se requiere la actuación de una entidad que se desempeñe como Sociedad Depositaria, las funciones asignadas por la Ley de Modernización Laboral N° 27.802 relativas a los FCIA FAL en materia de resguardo de los activos y pago de las obligaciones, serán ejercidas por dicha entidad en el marco de sus competencias específicas.

#### CONSTITUCIÓN DE PIC FAL.

ARTÍCULO 52.- En los términos de lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto reglamentario N° 408/2026, se admitirá la constitución de PIC FAL con las siguientes características:

1. Destinado a un empleador alcanzado por el régimen del FAL en forma individual, o sociedades vinculadas, controlantes, controladas o bajo control común del empleador, conforme definiciones legales aplicables.

2. Destinado a una multiplicidad de empleadores en forma conjunta.

#### POLÍTICAS DE INVERSIÓN.

ARTÍCULO 53.- En los términos del artículo 61, inciso b), de la Ley de Modernización Laboral N° 27.802 y del artículo 11 del Decreto reglamentario N° 408/2026, exclusivamente se admitirán inversiones en los instrumentos previstos en el artículo 2° de la Resolución MECON FAL, las que deberán ajustarse a las condiciones, límites y alcances establecidos en sus artículos 3° a 9° y 11.

A los fines de lo dispuesto en el artículo 3°, inciso a) de la Resolución MECON FAL los instrumentos elegibles consignados en el artículo 2°, inciso b) de dicha Resolución se considerarán comprendidos en los términos establecidos en el artículo 83 de la Ley de Mercado de Capitales.

La política de inversión del PIC FAL deberá ser consistente con lo previsto en el presente artículo y deberá observar los principios establecidos en el artículo 1° de la citada

Resolución.

Particularmente, la política de liquidez será definida por cada PIC FAL, en los términos del artículo 8° de la Resolución MECON FAL, y de acuerdo con las características de su estrategia de inversión y de los activos que integren su cartera.

En ningún caso la EH podrá realizar operaciones financieras que requieran la constitución de prendas o gravámenes sobre el activo de los PIC FAL.

Cuando se trate de un PIC FAL constituido en los términos del artículo 7°, incisos a) o b), del Decreto reglamentario N° 408/2026, no podrán adquirirse valores negociables o instrumentos financieros emitidos por o destinados al financiamiento de empleadores que revistan la calidad de cuotapartistas o fiduciarios del respectivo vehículo.

No obstante, dicha limitación no resultará aplicable cuando, en forma concurrente: 1. la participación del empleador cuotapartista o fiduciario en el patrimonio total del PIC FAL sea igual o inferior al CINCO POR CIENTO (5%), y 2. la inversión en valores negociables o instrumentos financieros emitidos por, o destinados al financiamiento de dicho empleador no represente más del CINCO POR CIENTO (5 %) del patrimonio neto del PIC FAL.

#### OPERACIONES CON VALORES NEGOCIABLES.

ARTÍCULO 54. - Las operaciones que se realicen por cuenta de los PIC FAL con valores negociables bajo el Régimen de Oferta Pública, deberán ser efectuadas exclusivamente en Mercados autorizados, a través de sistemas de concurrencia que aseguren la prioridad precio-tiempo.

#### UTILIZACIÓN DE RECURSOS.

ARTÍCULO 55.- Con excepción de la finalidad prevista por el artículo 64 de la Ley de Modernización Laboral N° 27.802 y, en atención a la naturaleza de los vehículos, no se admitirán rescates de cuotapartistas o certificados de participación. En consecuencia, los recursos acumulados en la Cuenta Individual del Empleador sólo podrán destinarse al pago total o parcial de las obligaciones y montos previstos en el artículo 58 de la citada ley.

Lo dispuesto en el presente artículo no será de aplicación a los supuestos especiales contemplados en el artículo 72 de la Ley de Modernización Laboral.

#### PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN Y PAGO.

ARTÍCULO 56.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Modernización Laboral N° 27.802 y su Decreto reglamentario, el reglamento de gestión o el contrato de fideicomiso deberán indicar el procedimiento aplicable al pago de las sumas que correspondan al trabajador, así como el funcionamiento del vehículo ante los distintos supuestos de extinción de la relación laboral previstos en el artículo 58 de la mencionada ley.

## TOPE DE HONORARIOS, COMISIONES Y GASTOS.

ARTÍCULO 57.- El tope anual máximo establecido por el artículo 71 de la Ley de Modernización Laboral N° 27.802 y el artículo 20 del Decreto N° 408/2026 es de carácter global e integral, y comprende la totalidad de las contraprestaciones que perciban las EH y demás intervinientes cuya participación resulte necesaria para la estructuración y funcionamiento del PIC FAL, calculado en forma anual sobre el total de los activos administrados conforme las reglas contenidas en los artículos 39, 40 y 42 de la Sección III del Capítulo II del Título V de estas Normas.

El referido tope comprenderá la contraprestación de los distintos sujetos intervinientes en la operatoria tales como, la Sociedad Depositaria, el ACD, el ACDI en tanto lleve adelante funciones del ACD, los asesores financieros de inversión, etc.

Asimismo, todos los gastos, costos, comisiones, honorarios profesionales ordinarios y cualquier otra erogación inherente a la administración ordinaria del PIC FAL deberán encontrarse comprendidos dentro del límite máximo del UNO POR CIENTO (1%) de la Ley de Modernización Laboral N° 27.802 y su Decreto reglamentario N° 408/2026.

A los efectos del cómputo de dicho límite, no se considerarán las comisiones y gastos transaccionales directamente vinculados con la ejecución de las operaciones de inversión realizadas por el PIC FAL ni las tasas de fiscalización y control de la CNV.

## PORTABILIDAD

ARTÍCULO 58.- En los términos de lo dispuesto por el artículo 14 del Decreto reglamentario N° 408/2026, los inversores podrán solicitar la reasignación de sus inversiones a otro PIC FAL, sea este administrado por la misma EH o por una distinta, siempre que el vehículo de destino admita la correspondiente transferencia.

A tal efecto, los reglamentos de gestión o los contratos de fideicomiso deberán prever la metodología de la reasignación. En caso de que no exista previsión al respecto se entenderá que la misma será realizada en especie -de ser posible-, debiendo tenerse presente lo dispuesto por el artículo 27, inciso 1) de la Sección III del Capítulo II del Título V de estas Normas.

El traspaso de los activos y de la información recibida oportunamente desde la ARCA entre PIC FAL deberá realizarse dentro del plazo máximo de DIEZ (10) días hábiles desde la solicitud presentada por el empleador ante la EH en la que posea su cuenta individual. La EH deberá verificar, previo al perfeccionamiento de la transferencia, que no existen obligaciones pendientes de pago en los términos del inciso b) del artículo 14 del Decreto

reglamentario N° 408/2026.

En el caso de tratarse de PIC FAL administrados por distintas EH, el traspaso no podrá ser efectuado con una periodicidad menor a SEIS (6) meses. Al respecto los reglamentos de gestión o los contratos de fideicomiso, según correspondan, podrán contemplar un mecanismo de preaviso en un plazo que no podrá exceder los TREINTA (30) días corridos y/o épocas para ejercer la portabilidad. Las épocas para ejercer la portabilidad entre distintas EH se limitarán a los meses de junio y diciembre.

No resultará de aplicación el plazo de SEIS (6) meses indicado en el párrafo precedente cuando se trate de una asignación de oficio, en los términos del artículo 9°, inciso d) del Decreto reglamentario N° 408/2026.

#### CONTENIDO COMÚN AL REGLAMENTO DE GESTIÓN Y AL CONTRATO DE FIDEICOMISO.

ARTÍCULO 59.- En oportunidad de la creación de cada PIC FAL se deberá publicar el reglamento de gestión o el contrato de fideicomiso, los que deberán contener, como mínimo, la siguiente información:

1. La política de inversión, conforme lo establecido por el artículo 53 de la presente Sección.
2. Metodología aplicable en los supuestos de los incisos c), d) y e) del artículo 61 de la Ley de Modernización Laboral N° 27.802.
3. Mecanismo de pago de las indemnizaciones.
4. Previsiones respecto de la portabilidad.
5. El procedimiento aplicable a la liquidación y cancelación del vehículo. En el caso de los FF deberán constar los mecanismos de continuidad operativa conforme lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto reglamentario N° 408/2026.
6. Leyenda especial que disponga: “La Oferta Pública de los PIC FAL es automática y efectuada en los términos de la Ley de Mercado de Capitales y la Sección VIII del Capítulo V del Título V de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) de la CNV. Esta autorización importa la constitución del vehículo de que se trate en los términos de la Ley de Modernización Laboral N° 27.802 y del Decreto reglamentario N° 408/2026. Dicha circunstancia implica que la CNV no ha emitido juicio ni ha efectuado control alguno sobre los documentos. La veracidad de la información suministrada es exclusiva responsabilidad de la Entidad Habilitada y, cuando corresponda, de los demás responsables contemplados en los artículos 119 y 120 de la Ley de Mercado de Capitales. La Entidad Habilitada manifiesta, con carácter de declaración jurada, que los documentos en los cuales se instrumentan los PIC FAL contienen información veraz, suficiente y actualizada”.

## MECANISMO DE AUTORIZACIÓN DE OFERTA PÚBLICA AUTOMÁTICA

ARTÍCULO 60. – Los PIC FAL que se constituyan en los términos de la presente Sección:

1. Contarán con autorización automática de oferta pública por parte de la CNV; y
2. serán consideradas ofertas públicas autorizadas y regulares en los términos de lo dispuesto en el Decreto reglamentario N°408/2026, quedando exentas de sanciones disciplinarias relacionadas con la oferta pública irregular de valores negociables.

ARTÍCULO 61.- A los efectos de la interpretación y verificación del concepto de "vinculación directa o indirecta" entre el empleador y la EH, previsto en los artículos 62 y 75 de la Ley de Modernización Laboral N° 27.802 y en el artículo 12 del Decreto reglamentario N° 408/2026, se entenderá que existe tal vinculación cuando una sociedad participe, directa o indirectamente, en más del DIEZ POR CIENTO (10%) del capital social de la otra. No configurará por sí solo el supuesto de vinculación referido el hecho de que el empleador y la EH se encuentren bajo control común de un tercero, compartan accionistas, socios o beneficiarios finales, sean calificadas como afiliadas o sociedades relacionadas, o integren un mismo grupo económico o estructura de control indirecto, en tanto no se verifique entre ellas la participación accionaria o en cuotas que supere el umbral indicado.

ARTÍCULO 62.- Las cuotapartes de los FCI FAL y los certificados de participación de los FF FAL no podrán ser representados digitalmente en los términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título XXII de estas Normas.

## COEXISTENCIA DE PIC FAL Y SISTEMA DE CESE LABORAL.

ARTÍCULO 63.- En el supuesto de que, en los términos del artículo 51 de la Ley de Modernización Laboral N° 27.802, coexistan respecto de un mismo empleador un sistema de Cese Laboral y un PIC FAL, la EH y la Sociedad Gerente o el Fiduciario Financiero que intervenga en el PIC de Cese Laboral deberán arbitrar los medios necesarios para posibilitar la adecuada integración, coordinación y funcionamiento de ambos vehículos.

ARTÍCULO 4°.- Incorporar como Sección VIII del Capítulo VII del Título V de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), el siguiente texto:

## “FCIA DE ASISTENCIA LABORAL.

ARTÍCULO 30.- La constitución y el funcionamiento de los FCIA FAL, se regirán por el presente régimen, las disposiciones previstas en la Sección VIII del Capítulo V del Título V de estas Normas y, supletoriamente, por las disposiciones aplicables en general para los FCIA.

## REGLAMENTO DE GESTIÓN.

ARTÍCULO 31.- No se exigirá a los FCIA FAL la utilización del reglamento de gestión



tipo, establecido por el Anexo II del presente Título, debiendo las EH elaborar un documento adaptado a las particularidades del caso.

#### OBJETIVO Y POLÍTICA DE INVERSIÓN. ACTIVOS AUTORIZADOS.

ARTÍCULO 32.- Los FCIA FAL solo podrán invertir en los activos identificados en el artículo 53 de la Sección VIII del Capítulo V del Título V de estas Normas.

El reglamento de gestión deberá establecer el objetivo y la política de inversión de cada FCIA FAL.

No resultarán aplicables las disposiciones de los incisos a) o b) del artículo 15 de la Sección II del Capítulo II del presente Título.

#### ACD Y ACDI.

ARTÍCULO 33.- Respecto a la comercialización de los FCIA FAL resultará admisible la actuación de los ACD inscriptos en el registro.

Podrán, asimismo, actuar los ACDI inscriptos en el registro, desempeñando exclusivamente las funciones propias de los ACD, conforme lo dispuesto en la Sección V del Capítulo I del Título V de estas Normas.

En los supuestos mencionados precedentemente, las contraprestaciones que perciban los Agentes deberán encontrarse comprendidas dentro del tope anual máximo previsto en los artículos 71 de la Ley de Modernización Laboral N° 27.802 y 20 del Decreto reglamentario N° 408/2026”.

ARTÍCULO 5°.- Incorporar como Sección VII del Capítulo VIII del Título V de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), el siguiente texto:

#### “SECCIÓN VII

##### FF DE ASISTENCIA LABORAL.

ARTÍCULO 34.- La constitución de FF FAL, se registrará por el presente régimen, por las disposiciones previstas en la Sección VIII del Capítulo V del Título V de estas Normas y, cuando corresponda, por lo dispuesto en el Capítulo IV del Título mencionado.

#### VALORES FIDUCIARIOS.

ARTÍCULO 35.- Los FF FAL que se constituyan en los términos de la presente Sección sólo podrán emitir certificados de participación.

Conforme a las particularidades del presente régimen, no resultará exigible la determinación de un monto máximo de emisión. En consecuencia, los FF FAL tendrán oferta pública automática sin necesidad de contar con un monto de emisión previamente determinado.

#### INCORPORACIÓN DE FIDUCIANTES.

ARTÍCULO 36.- En cada oportunidad de adhesión de un empleador al FF FAL en su carácter de Fiduciante se emitirán certificados de participación y podrá ser individualizada una cuenta separada para sus aportes.

PROSPECTO.

ARTÍCULO 37.- Atento a las particularidades de los FF FAL no se exigirá la confección ni publicación de un Prospecto o Suplemento de Prospecto.

OBJETIVO Y POLÍTICAS DE INVERSIÓN. ACTIVOS AUTORIZADOS.

ARTÍCULO 38.- Los FF FAL solo podrán invertir en instrumentos elegibles en los términos indicados en el artículo 53 de la Sección VIII del Capítulo V del Título V de estas Normas debiendo observar, en todos los casos, las reglas de diversificación previstas para FCIA en las presentes Normas.

TOPE DE HONORARIOS, COMISIONES Y GASTOS.

ARTÍCULO 39.- En relación a los FF FAL el tope anual máximo previsto en los artículos 71 de la Ley de Modernización Laboral N° 27.802 y 20 del Decreto N° 408/2026 tendrá carácter global e integral y comprenderá la totalidad de las contraprestaciones previstas en el artículo 57 de la Sección VIII del Capítulo V del presente Título. Dicho tope se calculará en forma anual sobre el total de los activos administrados, conforme las reglas establecidas en los artículos 39, 40 y 42 de la Sección III del Capítulo II del Título V de estas Normas.

INFORME DE VALUACIÓN.

ARTÍCULO 40.- Se deberá elaborar un informe mensual de valuación del activo subyacente, el cual deberá contener el detalle de la valuación diaria de las inversiones realizadas, de conformidad con los criterios de valuación aplicables a los FCIA.

Dicho informe deberá ser publicado en el sitio web de la CNV, a través de la AIF, en un plazo que no podrá exceder de los VEINTE (20) días hábiles luego del cierre de cada mes que se trate.

RÉGIMEN INFORMATIVO.

ARTÍCULO 41. - Los FF FAL deberán publicar a través de la AIF:

1. Los datos estructurados de acuerdo con lo requerido en las pantallas de acceso al sistema de FF.
2. Los EECC anuales indicados en el artículo 32 de la Sección XIV del Capítulo IV del Título V de estas Normas.
3. El contrato de fideicomiso en los términos del artículo 52 de la Sección XX del Capítulo IV del Título V de estas Normas.

4. Mensualmente el informe de valuación de activos en los términos del artículo 40 de la presente Sección.

AGENTE DE CONTROL Y REVISIÓN.

ARTÍCULO 42.- En atención a las características del presente régimen, no será de aplicación lo dispuesto en los artículos 27, 28 y 29 de la Sección XII del Capítulo IV del Título V de estas Normas.

COLOCACIÓN PRIMARIA Y LISTADO.

ARTÍCULO 43.- Conforme las particularidades de los instrumentos a ser constituidos en los términos de lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto reglamentario N° 408/2026, los FF FAL prescindirán de la colocación primaria de valores negociables a través del mecanismo previsto en el artículo 1° de la Sección I del Capítulo IV del Título VI de estas Normas, y de su listado y/o negociación en un mercado autorizado.

No serán de aplicación las disposiciones establecidas en el artículo 3° de la Sección I del Capítulo IV del Título VI de estas Normas, no siendo necesaria la acreditación de esfuerzos de colocación”.

ARTÍCULO 6°.- Incorporar como Sección VII del Título XI de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) el siguiente texto:

"SECCIÓN VII.

REGÍMEN DE PIC PARA FAL. EXCEPCIÓN PROCEDIMIENTO DE ENTREGA DE FONDOS A CLIENTES.

ARTÍCULO 20.- Las EH para administrar los PIC FAL deberán efectuar el pago correspondiente al trabajador que su cliente indique, ante los distintos supuestos de extinción de la relación laboral previstos en el artículo 58 de la Ley de Modernización Laboral N° 27.802, exceptuándose en este único caso la aplicación del procedimiento de entrega de fondos a clientes establecido en el artículo 3° de la Sección II del Título XI de estas Normas".



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
Año de la Grandeza Argentina

**Hoja Adicional de Firmas**  
**Anexo**

**Número:**

**Referencia:** ANEXO I - EX-2026-75285353--APN-GFF#CNV “PROYECTO DE RESOLUCIÓN GENERAL S/  
PIC FAL”

---

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 11 pagina/s.